



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.905

"V.J.A. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 84.473 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN,
SALA I".

La Plata, 20 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.905-Q, caratulada:
"V.J.A. s/ Queja en causa N° 84.473 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial San Martín que había condenado a V.J.A. a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de promoción de la corrupción de menores agravada por la edad de la víctima y la convivencia preexistente en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia con una menor de dieciocho años de edad -reiterado en dos oportunidades-, en concurso real entre sí. En consecuencia, descartó como agravante la ponderación de la edad de la víctima, fijando la sanción en catorce años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 24/32 vta.).

II. Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 35/38 vta.), el que fue desestimado por inadmisibile con fecha 1

///

de marzo de 2018 (v. fs. 39/42 vta.).

Para arribar a tal temperamento, la aludida Sala, en primer lugar, expuso que si bien el requisito exigido respecto del monto de la pena se encuentra abastecido y se alega la infracción a la ley sustantiva, "lo cierto es que la razón del recurso está dirigida a cuestionar el alcance dado a una regla típica procedimental (art. 41 inc. 2, CP)" -v. fs. 40 vta.-.

De seguido, recordó que si bien el carril en abordaje constituye -habitualmente- la vía idónea para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14 de la ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou", la admisibilidad del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. cit.).

En dicho marco sostuvo que tal situación no se patentiza en la especie, pues el embate relativo a que se impuso pena sin tomar previamente conocimiento de *visu* con el imputado, se vincula con cuestiones atinentes al trámite del procedimiento, temática ajena al recurso elegido (v. fs. 41).

Sumó a ello que la parte se limita a esbozar consideraciones genéricas y abstractas, por lo que su presentación no muestra la relación directa e inmediata de las garantías invocadas con lo fallado. Para más dijo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.905

que tampoco indica los perjuicios que la omisión denunciada podría haber generado a su defendido (v. fs. cit.).

Finalmente, con cita de la causa P. 109.431 de este Tribunal, concluyó que la cuestión que la parte plantea de naturaleza federal no constituye una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustentó el fallo impugnado (v. fs. 41 vta.).

III. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, articuló queja (v. fs. 47/53 vta.).

Luego de aludir al cumplimiento de los recaudos formales de admisión de la vía y de repasar los antecedentes del caso que consideró relevantes, advirtió que resulta aplicable al caso la doctrina sentada en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" del máximo Tribunal nacional (v. fs. 47 cit./50).

Tachó a la negativa de arbitraria "...pues se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas..." (v. fs. 50 vta.).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, pues se debate en él que el Tribunal de Casación: 1) incumplió el derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de la pena recaída (arts. 18 y 75 Const. nac., 8.1. CADH); 2) impuso una pena que puede no tender a la resocialización a la que está obligado el Estado Argentino (art. 5.6, CADH); y 3) dictó una pena

///

arbitraria por haber prescindido de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse (arts. 1, 18 y 33 Constitución nacional) -v. fs. cit.-.

Añadió que la cuestión federal fue oportunamente planteada y que el gravamen es actual (v. fs. cit.).

Aclaró que no se discutió la infracción del art. 41 inc. 2 del ordenamiento sustantivo sino de los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.1. y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos en tanto la omisión de la audiencia de visu es el presupuesto fáctico de dichas garantías constitucionales (v. fs. cit. 51 vta.).

Criticó que el sentenciante no se refiriera a los agravios de índole constitucional y se limitara a afirmar que la omisión del visu resulta una cuestión atinente al trámite del procedimiento (v. fs. 52).

Concluyó que el límite que en razón de la materia trae el art. 494 del Código Procesal Penal debe ser inaplicable o, en su caso, declarado inconstitucional (v. fs. 53).

IV. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

IV. 1. Conforme surge de la reseña efectuada, el *a quo* desestimó el carril extraordinario por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesaria, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (violación de los arts. 18 de la Const. nac., 8.1. y 5.6. de la CADH).

El quejoso no logró remover con eficacia dicho



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.905

obstáculo formal en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 42/44 vta.) y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico y dogmático sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo aquí debatido y resuelto (art. 14 de la ley 48).

IV. 2. Por último, huelga poner de resalto que el temperamento adoptado por el *a quo* se corresponde con el criterio fijado por esta Corte sobre el punto (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; P. 128.348, resol. de 14-II-2018) P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.349, resol. de 30-V-2018; P. 129.419, resol. de 13-VI-2018; P. 129.979, resol. de 29-VIII-2018; P. 130.457, resol. de 9-IX-2018; P. 131.222, resol. de 21-XI-2018; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de V.J.A., con costas (art. 486 bis del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°220